

Expediente: CDHEZ/027/2019

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridad responsable:

- I. L. C. Alejandro Tello Cristerna,
Gobernador Constitucional del
Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la libertad de
expresión, en relación con el
ejercicio periodístico.
- II. Derecho al honor.
- III. Derecho a la propia imagen.

Zacatecas, Zacatecas, a 02 de septiembre de 2021, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/027/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación No. 50/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 25 de enero de 2019, **VD** presentó formal queja, en contra del **L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 30, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 25 de enero de 2019, la queja se remitió a la Sexta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 30 de enero de 2019, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos de protección de datos personales y al honor, de conformidad con lo establecido

en el artículo 124, fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa **VD** indicó que, mediante una entrevista radiofónica realizada al **L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas, en (...), éste informó que lo estaban (...) con coberturas negativas a su administración, con el fin de que hiciera (...), refiriéndose directamente a la televisora en la que trabaja la quejosa; y que, además, en dicha entrevista mencionó su nombre.

Que una semana después de dicha entrevista, **VD** observó que, en la plaza comercial (...) en la Ciudad de Zacatecas, había un espectacular, el cual, por ambos lados, tenía la fotografía de ella, y una leyenda que de manera textual decía: "(...)". Espectacular con el que, a decir de la propia **VD**, se desprestigió y difamó a su persona; pues, se deduce que ella ha solicitado dicha cantidad de dinero.

3. En fecha 08 de febrero de 2019, el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que, la queja se promueve en contra del Gobernador del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de la queja, se podía presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, y la probable responsabilidad del servidor público señalado.

Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad de expresión, en relación con el ejercicio periodístico
- b) Derecho al honor
- c) Derecho a la propia imagen, en relación con la protección de datos personales.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 25 enero de 2019, la quejosa **VD**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, queja en contra del **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas, y adjuntó:
 - o 1 disco compacto CD.

2. Solicitudes de informe:

- El 30 de enero de 2019, se solicitó informe de autoridad, al **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas.
- El 12 de febrero de 2019, se solicitó informe de autoridad, al **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 28 de enero de 2019, personal adscrito a este Organismo, redactó acta circunstanciada.

- El 08 de febrero de 2019, se recibió informe de autoridad suscrito por el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas.
- El 06 de febrero de 2019, se recibió escrito emitido por **VD**.
- El 27 de febrero de 2019, personal adscrito a este Organismo, redactó acta circunstanciada de llamada telefónica.
- El 01 de marzo de 2019, personal de este Organismo, suscribió acta circunstanciada, de llamada telefónica.
- El 06 de mayo de 2019, se recibió el oficio (...), suscrito por la **DOCTORANTE SP1**, presidencia de la mesa directiva de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

4. Recopilación de evidencia *in situ*:

- El 06 de febrero de 2019, personal adscrito a este Organismo, redactó acta circunstanciada de obtención de evidencia *in situ*.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios testimoniales y documentales de la parte quejosa, así como aquellos remitidos por las autoridades señaladas como responsables; mismos que a continuación se detallan:

VI. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

I. Del derecho a la libertad de expresión.

1. La libertad de expresión juega un papel determinante en la consolidación y funcionamiento de las sociedades democráticas, ya que, además de garantizar la libre circulación de información y, en consecuencia, el más amplio acceso a ésta, comprende también la libertad para expresar nuestros pensamientos y opiniones. Aspectos indispensables para la formación de la opinión pública. De ahí que, en torno a ésta, existan múltiples instrumentos normativos que la protegen y garantizan, al reducir las posibilidades de restringir la circulación de información, ideas y opiniones, por parte de las autoridades de los Estados.

2. Al respecto, la Corte Interamericana ha interpretado que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, que adquieren sentido una en función de la otra. La primera, denominada dimensión individual, asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. La segunda, conocida como dimensión social, que consiste en el derecho que tienen los receptores a recibir éste.

3. En este sentido, al tener la labor periodística, una incidencia directa en la formación del debate y opinión pública, aunada a la elevada responsabilidad que entraña el ejercicio profesional de ésta, existen un significativo número de estándares dirigidos a minimizar las restricciones a la circulación de información, así como a la protección de los derechos humanos de las y los comunicadores, para asegurar que existan condiciones que permitan la expresión de sus ideas. Toda vez que, la agresión a las y los periodistas, tiene un impacto negativo e intimidatorio en la sociedad.

4. Por ello, las autoridades deben tener un amplio margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en torno a cuestiones de interés público, así como a las distintas actividades estatales promovidas por las y los funcionarios públicos, y a aquéllas relacionadas con su gestión. Toda vez que, la actuación del Estado, se encuentra regida por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. Actividad en la que, los medios de comunicación, coadyuvan de manera permanente, al dar a conocer éstas. De ahí, que no sólo las opiniones coincidentes con el Estado, se encuentren

protegidas bajo el amparo de este derecho, sino, principalmente, aquellas contrarias a las de las y los funcionarios estatales.

5. En razón a ello, la Corte Interamericana se ha pronunciado a favor de la más amplia pluralidad en el ejercicio de la comunicación, por ser éste un componente indispensable de las sociedades democráticas, al fomentar que las personas tengan acceso a una diversidad de opiniones, que les permitan formar expresiones propias sólidas. Así, el ejercicio del periodismo, no puede diferenciarse de la libertad de expresión, al estar ambas actividades evidentemente imbricadas, pues las y los periodistas, son personas que han decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo. Por lo que es fundamental que éstas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones de manera plena.

6. Es por ello, que en el caso *Eduardo Kimel vs. Argentina*, la Corte Interamericana determinó que las opiniones vertidas en ejercicio del derecho de libertad de expresión, no pueden ser objeto de sanciones, sobre todo, cuando se trate de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí, que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.¹

7. Ahora bien, a través de la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte estableció que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, que constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión. De ahí, que los Estados tengan la obligación de adoptar medidas especiales para la protección de las y los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, entre las cuales, se deben generar mecanismos para salvaguardar su integridad y la vida, dado el interés público de la información que difunden, las zonas a las cuales deben acceder para cumplir con su labor, así como las amenazas o intimidaciones que sufran por la difusión de la información que divulgan. Asimismo, deben impulsar la investigación y sanción efectiva de dichas conductas, o de cualquier otra violación a sus derechos humanos, motivadas por el ejercicio de su profesión.

8. Así pues, el Estado, adquiere una posición de garante, respecto a los derechos de las y los periodistas, que se traduce en el deber no sólo de protegerlos, sino de investigar cualquier agresión, amenaza u hostigamiento que éstos experimenten en razón al ejercicio de la libertad de expresión, a fin de garantizar que ésta no sea ilegítimamente restringida por condiciones de *facto* que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejercen. De lo anterior, se desprende la prohibición a las autoridades estatales, de propiciar, favorecer o estimular esa vulnerabilidad. Por lo cual, cualquier restricción o limitación a la libertad de expresión, tanto en sentido formal como material, debe estar previsto en la ley.

9. No obstante, las y los funcionarios, deben tener en cuenta que, en tanto autoridades que poseen una posición de garante de los derechos y libertades fundamentales de las personas, no pueden desconocer éstos, ni injerir directa o indirectamente en el ejercicio de éstos. Por lo cual, ante contextos de polarización política y cuando un medio de comunicación exprese la percepción que se tiene del quehacer gubernamental, es pertinente que las declaraciones de las y los servidores públicos, no acentúen o exacerben situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de diversos sectores de la sociedad hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación.

10. De lo anterior se desprende que, atendiendo a la alta investidura de las autoridades, así como a la reiteración de sus declaraciones, los discursos pronunciados por éstos pueden traducirse en una omisión de prevenir actos de hostigamiento, amenaza o intimidación en contra de las personas que ejercen el periodismo, ya que éstos pueden derivar en actos de violencia contra ellos, así como en obstaculizaciones a su labor periodística, al poner en entredicho su profesionalismo, ética o revelar información que los pueda colocar en situaciones de riesgo.

¹ Cfr. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 93.

11. En razón a ello, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha prestado especial atención a la situación de la libertad de prensa, así como a la seguridad de quienes ejercen el periodismo en esta Región, dando cuenta de las múltiples amenazas y ataques que éstos enfrentan de manera sistemática. Actos que abarcan desde los ataques, intimidaciones, hostigamiento, hasta las desapariciones y asesinatos. Los cuales, tienen un objetivo en común, suprimir el derecho de las y los periodistas a expresarse libremente, y a consolidar una sociedad informada.

12. En el caso específico de las mujeres, éstas enfrentan una interseccionalidad que las coloca ante otros factores de riesgo adicionales a las de sus pares varones, tales como las violaciones a sus derechos humanos basadas en el género y a la prevalencia de patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios, que tienden a desvalorizar su trabajo periodístico y a estigmatizar el tipo de temáticas que pueden abordar. Así, la Federación de Periodistas, señaló que, los actos más usuales de violencia en razón de género, reportados por las periodistas, incluyen el maltrato verbal (63%) y el maltrato psicológico (41%). Lo anterior da cuenta de que, las mujeres periodistas, sufren formas específicas de violencia ejercidas en su contra, que tienen el objetivo común de acallar sus opiniones, ya sea través de la intimidación o bien, a través de la denostación de su profesionalismo.

13. Ahora bien, es importante tener presente que, todo discurso expresivo, aun aquel que no sea recibido con beneplácito, sino que puede resultar ofensivo, debe ser tolerado por las autoridades estatales, aunque les resulten políticamente incómodos, o les causen descontento, por la línea editorial crítica que los caracterice. Así, de manera específica, la Corte Interamericana señaló, en el caso Granier y otros vs. Venezuela, que no es posible realizar una restricción al derecho a la libertad de expresión con base en la discrepancia política, que pueda generar una determinada línea editorial a un Gobierno. Haciendo énfasis en que “el derecho a la libertad de expresión no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino especialmente en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población”.²

14. Protección que se ve reflejada también en el Sistema Universal, a través de la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien señaló que la protección de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidos el pensamiento político, los comentarios sobre asuntos públicos, la discusión sobre derechos humanos, entre otros. Protección que considera, llega incluso a expresiones que se puedan considerar profundamente ofensivas.³

15. Tenemos entonces, que en las sociedades democráticas, existe una especial protección hacia aquellos discursos de carácter político y sobre asuntos de interés público, toda vez que, como se ha señalado, en un sistema democrático y plural, se exige que los funcionarios públicos y su gestión estén expuestos a un nivel alto de control por una opinión pública vigorosa e informada, intolerante con la corrupción. Es por ello, que la Comisión Interamericana ha definido a la libertad de expresión como el “derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”.⁴

16. Un ejemplo de la aplicación de este criterio de protección sobre las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, lo encontramos en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, en el cual, la Corte Interamericana determinó que las expresiones directamente

² Corte IDH, caso Granier y otros («Radio Caracas Televisión») vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, serie C núm. 293, párr.148.

³ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General 34 – Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Libertad de opinión y libertad de expresión. CCPR/C/ GC/34 (11 a 29 de julio de 2011).

⁴ CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V (Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Título III, OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 revs., 17 de febrero de 1995; CIDH, alegatos ante la Corte IDH en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 72-c); CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.LV/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 34

atinentes a un asunto de interés público, incluidas aquellas relativas a la conducta oficial de un funcionario público. De ahí, que determinara que, en cuestiones de interés público, siempre debe ponderarse el respeto a los derechos o la reputación de los demás, con el valor que tienen en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública. Por lo cual, el procesamiento penal de periodistas o comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, es violatorio a la libertad de expresión, ya que desconoce el nivel de protección especial que les otorga la Convención Americana al debate público de asuntos de interés para la sociedad.

17. Por las mismas razones, la Convención Americana otorga un nivel reforzado de protección a las expresiones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, pues, el escrutinio ciudadano sobre la conducta oficial de quienes efectúan dicha gestión o se canalizan para efectuarla, es parte esencial del control de la gestión pública. En consecuencia, las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes atinentes a estos tópicos deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.⁵

18. En correspondencia con lo anterior, los funcionarios públicos y los candidatos a ocupar cargos públicos deben estar mayormente expuestos al escrutinio de la ciudadanía, por lo cual, deben mostrar mayor nivel de tolerancia a la crítica, y el derecho internacional les otorga a este respecto un umbral de protección diferente del que otorga a los particulares. Así, las actividades que los funcionarios estatales realizan, al poseer un carácter público, los expone a un mayor número de críticas, y tienen un nivel diferente de protección judicial de su honra, imagen y reputación, a la luz de la función democrática de la libertad de expresión, tomando en consideración las amplias posibilidades de defensa que éstos tienen, dado su poder de convocatoria, su influencia social y acceso a los medios, así como al hecho de que se han expuesto voluntariamente al escrutinio ciudadano al acceder a un cargo público.

19. Al respecto, la Corte Interamericana ha explicado que la obstrucción o el silenciamiento de este tipo de discursos vulnera la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva, por ser contrarias a la función democrática que desempeña la prensa, consistente en el derecho a informar y criticar libremente al Gobierno, pues, el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.

20. Ahora bien, como cualquier otro derecho humano, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, al estar sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones. Sin embargo, éstas deben estar claramente definidas en las disposiciones legales de los Estados, y deben buscar proteger los derechos o la reputación de los demás, en su calidad de particulares, así como tender a garantizar la seguridad nacional, el orden público o la salud. Asimismo, deben ser objeto de constantes revisiones.

21. Sin embargo, el máximo tribunal interamericano ha hecho énfasis en que, las limitaciones de la libertad de expresión, no pueden establecerse ni generarse a través de medios indirectos que, a pesar de ser sutiles, son efectivos en cuanto al cercenamiento de la libertad de expresión. Entre las cuales, se encuentran el uso de atribuciones estatales con el objetivo de intimidar o acosar a periodistas o a los directivos de medios de comunicación críticos; la realización de declaraciones por funcionarios públicos que puedan ejercer una interferencia o presión lesiva sobre quienes ejercen su libertad de expresión, especialmente los y las periodistas; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad estatal en función de la línea editorial o informativa de medios de comunicación, por la facilidad con la que así se desfinanciarían voces críticas o bien, actos de violencia o intimidación contra periodistas o comunicadores sociales.

22. Este aspecto, fue analizado por la Corte en el caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, en el cual precisó que, si las autoridades dan a ciertos periodistas o trabajadores de medios de comunicación un trato distinto y desfavorable en virtud de su pertenencia a un medio crítico

⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párrs. 39-40

con el Gobierno, están incurriendo en un trato diferenciado por opiniones políticas, lo cual constituye una conducta discriminatoria, prohibida por los artículos 13 y 24 de la Convención americana.

23. Es por ello que, en el caso particular de que quien alegue una afectación a la honra o la reputación sea un funcionario público, entran en juego las reglas sobre la especial protección del discurso de interés público y sobre la mayor exposición voluntaria al escrutinio público y el mayor grado de tolerancia a la crítica que deben exhibir quienes tengan esa calidad. La principal consecuencia es que, en el ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra o reputación de un funcionario público, se ha de partir de la prevalencia prima facie o, en principio, de la libertad de expresión, dado el interés democrático en el debate sobre asuntos públicos, que aumenta su valor ponderado.

24. En razón a lo anterior, se han generado sendos protocolos y manuales de actuación, dirigidos a proteger los derechos de las personas que ejercen el periodismo, así como a investigar los delitos cometidos en contra de su libertad de expresión. Así, el 25 de junio de 2012, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y, en adición, en septiembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicó el *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de la libertad de las personas que ejercen el periodismo*, mientras que, en octubre de 2018, la Procuraduría General de la República, publicó el *Protocolo Homologado de Investigación de delitos cometidos contra la libertad de expresión*.

25. En la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se define como periodista, a las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.⁶ Asimismo, se define como agresiones, a el daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las personas periodistas.⁷

26. De lo esgrimido en párrafos anteriores, se desprende que, las personas que ejercen el periodismo como una actividad profesional, cuentan con una especial protección de su derecho a la libertad de expresión, toda vez que, con su actividad, contribuyen a consolidar y fortalecer el estado democrático, al propiciar la pluralidad de ideas y el escrutinio público sobre asuntos de interés social. Situación que, frecuentemente, las y los coloca en un estado de vulnerabilidad, particularmente si sus afirmaciones, expresiones y opiniones son contrarias a la línea gubernamental establecida. Motivo por el cual, tanto a nivel internacional como local, se ha desarrollado un andamiaje jurídico para proteger y salvaguardar sus derechos humanos, principalmente, aquellos relacionados con su integridad y la vida.

27. Asimismo, se ha hecho hincapié en que, las y los funcionarios públicos, tienen la obligación de no coartar el derecho a la libertad de expresión de las y los periodistas, bajo el argumento de que sus discursos atentan contra su honor y reputación, toda vez que éstos, al encontrarse en una jerarquía de poder superior a aquéllos, aunado al hecho de que voluntariamente se han expuesto al escrutinio público, tienen el deber de proteger y garantizar sus derechos, dado la posición de garante que asumen, en tanto autoridades estatales.

II. Derecho al honor

28. En el marco del derecho nacional, esta prerrogativa se encuentra previstas de manera indirecta en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Artículo 2, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

⁷ Ídem.

Mexicanos, así, el primer párrafo del artículo 16 del mismo instrumento normativo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el artículo 25 constitucional establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

29. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el “Caso Mémoli vs. Argentina” que: “La protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, como se sabe, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Ello torna legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto. En tanto derecho humano protegido por la Convención, se aplica análogo deber de garantía por parte del Estado, por lo que éste se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto. Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.”⁸

31. En el mismo caso, el Tribunal Interamericano indicó que: “(...) el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.⁹

32. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una definición del honor de la manera siguiente: “(...) definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.¹⁰

⁸ Voto concurrente de Diego García-Sayán en el “Caso Memoli vs. Argentina”, Párr. 11

⁹ “Caso Mémoli vs. Argentina”, sentencia de 22 de agosto de 2013, Párr. 125.

¹⁰ **Registro digital:** 2005523, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 118/2013 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470, **Tipo:**

33. De igual forma, la misma Suprema Corte, ha sostenido lo siguiente: “(...) por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito.¹¹

34. De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, los conceptos de honor y reputación se relacionan fundamentalmente con la dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre.¹² En definitiva, se tiende a la protección de las esferas individual y colectiva en relación con el valor intrínseco de la persona.

35. Si acorde a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos.

36. Ahora, del contenido expreso del artículo 1º constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

III. Derecho a la propia imagen.

37. Respecto al presente tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la intimidad es el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, mientras que el derecho a la propia imagen, debe ser considerado como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que,

Jurisprudencia

¹¹ **Registro digital:** 160425, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/71 (9a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036, **Tipo:** Jurisprudencia

¹² **Registro digital:** 2004895, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XVIII.4o.7 K (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1310, **Tipo:** Aislada

si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.¹³

38. Por su parte, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, precisó que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.¹⁴

39. En la doctrina se conceptualiza al derecho a la propia imagen como “La facultad que a cada persona corresponde, o debe corresponder, para prohibir o autorizar que su figura o imagen sea reproducida, utilizada o exhibida, con fines lucrativos o sin ellos.”¹⁵ Para Novoa Monreal, este derecho es considerado como: “la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro”.¹⁶

40. Entonces, el derecho a la imagen es la facultad que tiene todo individuo a permitir o autorizar su reproducción, su publicación, así como a impedir a un tercero dicha reproducción o publicación. Este derecho, según Quintana está ligado a los derechos de la personalidad.¹⁷ El derecho a la propia imagen, de acuerdo a la doctrina civil, es estudiado como una manifestación del derecho de la personalidad, los derechos de la personalidad se clasifican como: 1. Derecho a la vida y a la integridad física. 2. Derecho a la libertad (libertades públicas). 3. Derecho al honor y a la reserva. El derecho a la imagen constituye la principal manifestación del derecho a la reserva. 4. Derecho a la identidad personal. 5. Derecho moral de autor.¹⁸

41. El derecho a la propia imagen, como derecho subjetivo, tiene dos vertientes, una positiva, que es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen; la otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.¹⁹

42. Así, la dignidad humana tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a **la propia imagen**, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 67, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención.

44. Lo anterior ha sido retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Organismos, sosteniendo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y únicamente faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía

¹³ **Registro digital:** 165821, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Civil, Constitucional, **Tesis:** P.LXVII/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, **Tipo:** Aislada

¹⁴ **Registro digital:** 2011892, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 2a. XXV/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1206, **Tipo:** Aislada

¹⁵ Guillermo Cabanellas (Carbanellas, 1996: 103)

¹⁶ Novoa Monreal, 1997:71

¹⁷ Quintana, 1949: 140

¹⁸ Según De Cupis (1950: 27-30)

¹⁹ Rovira Sueiro, María E., “El Derecho a la Propia Imagen (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito), Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000, p. 33.

esencial para la condición humana²⁰. Recientemente, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4083/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental, en virtud de que deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º constitucional. Asimismo, que la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás, se encuentra dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas, de tal manera que “[e]l individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen”.

45. En esa misma resolución, la Suprema Corte interpretó que la regulación entre los derechos del autor y los del titular de la imagen están reguladas por la Ley Federal del Derecho de Autor, en esta legislación, concretamente en el artículo 87, se protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento de su titular, al tiempo que contempla la posibilidad de recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho (artículo 216 Bis) a través una acción judicial de reparación del daño (artículo 213), además de prever otros mecanismos para la defensa y protección de la propia imagen.

46. Finalmente, se hace necesario advertir que la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, sostuvo un criterio mediante el cual hace referencia que cuando el acto de molestia constituye la toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables, este acto menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.²¹

47. El derecho a la propia imagen también se encuentra protegido como dato personal, para lo cual debemos remitirnos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.²² Asimismo, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial²³.

48. Entonces, podrá clasificarse como información reservada, la publicación que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como las previstas en tratados internacionales²⁴. Mientras que la clasificación de información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello²⁵. Esta Ley establece que, en lo referente a la información

²⁰ **Registro digital:** 2013415, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** I.7o.A.144 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2513, **Tipo:** Aislada.

²¹ **Registro digital:** 166037, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** 1a. CLXXXVIII/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 401, **Tipo:** Aislada

²² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, artículo 23

²³ Ídem, artículo 24, fracción VII

²⁴ Ídem, artículo 82, fracciones I y IX *in fine*.

²⁵ Ídem, artículo 85

confidencial se estará a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas.

49. Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, estipula que son sujetos obligados por esa Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Zacatecas²⁶, y que uno de sus objetivos es proteger los datos personales en posesión de cualquiera de las autoridades, entidades, órganos y organismos señalados. Entendiendo por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, los datos personales se clasifican como, datos personales sensibles, siendo éstos los refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa la ley en comento considera como datos sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; y datos personales biométricos, los rasgos físicos, biológicos o de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población; huellas dactilares, geometría de la mano, análisis del iris, análisis de retina, venas del dorso de la mano, rasgos faciales, patrón de voz, firma manuscrita, dinámica de tecleo, cadencia del paso al caminar, análisis gestual y análisis del ADN²⁷.

50. Por su parte, el Instituto Nacional de Acceso a la Información, ha establecido que: *“Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: **nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina datos personales sensibles, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos**”*.²⁸

51. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e

²⁶ Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, artículo 1, párrafo cuarto

²⁷ Ídem artículo 3, fracción VIII, incisos a y b

²⁸ INAI. “Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”, pág. 3. CNDH. Recomendación 53/2016, p. 98.

internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.²⁹

52. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, **la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás**, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el **derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías**, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular³⁰.

53. De esa manera es que se ha determinado que la propia imagen de las personas es un dato personal que debe ser protegido por los sujetos obligados. Por tanto, lo procedente a continuación, es desarrollar el tema, considerando a la propia imagen como un derecho fundamental y un dato personal, lo cual se realiza atendiendo a la transversalidad de los derechos humanos, en conjunto con los derechos al honor y a la libertad de expresión, en relación con la actividad periodística, los cuales quedaron debidamente desarrollados en los párrafos precedentes.

54. En el presente caso, **VD** señaló que, el (...), durante la transmisión de un programa radiofónico, transmitido a través de la emisora "Radio Zacatecas", el Gobernador del Estado, **ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, la acusó de (...) para obtener (...), mediante la difusión de noticias y opiniones negativas acerca de su administración gubernamental.

55. Al respecto, el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, confirmó que, en el mes de (...), dio una entrevista para el noticiero "A Tiempo", con **SP2**, donde habló sobre temas de interés social, entre ellos, los ataques mediáticos por parte de dos televisoras, entre ellas, (...); afirmando que, lo que él señaló fue "(...)", pero que, en ningún momento de la entrevista, se refirió, señaló o acusó directamente a la conductora que lo estuviera (...), e hizo hincapié que no se le señaló como (...). Por otro lado, argumentó que los temas que expuso en el noticiero fueron en atención a su derecho de libertad de expresión, sobre temas de interés general, derecho que no le debe ser coartado por el cargo que ostenta. Finalmente, refirió que la quejosa permitió que transcurrieran 7 meses a fin de interponer la queja, que ahora se resuelve, haciendo el señalamiento que, si la quejosa consideraba que se actualizaban violaciones graves a sus derechos humanos, en todo caso debió acudir de inmediato ante este Organismo protector de los derechos humanos.

56. Previo a entrar en materia, se hace necesario remitirnos al contenido del artículo 31, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que establece el plazo en el cual las personas que se consideren víctimas de vulneración a sus derechos

²⁹ Registro digital: 165823, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277, Tipo: Aislada

³⁰ Ídem

humanos, pueden acudir ante este Organismo. Así, el numeral de referencia, señala que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de **un año**, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos y que, en casos excepcionales, al tratarse de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. Finalmente, que no correrá plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad. Por tanto, atendiendo al marco legal en cita, la queja presentada por **VD** se encuentra dentro del plazo legal que para tal efecto estableció el legislador zacatecano.

57. Otro punto que trasciende es que, en el presente caso, se trata de una queja presentada por una persona que ejerce el periodismo, concebida esta actividad como quienes recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, y a sus trabajadores³¹, de ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una protección integral y detallada de la libertad de expresión en los artículos 6 y 7.

58. Por tanto, el ejercicio del periodismo debe atenderse a la luz de los parámetros de protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y *a contrario sensu*, realizar un análisis respecto de las obligaciones que la propia Constitución prevé para las autoridades gubernamentales como son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

59. La importancia del derecho de la libertad de expresión que tienen las y los periodistas destaca en el desarrollo de la democracia en virtud de que la ciudadanía puede buscar, recibir y difundir información, y plantear interponer sus ideas por cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, sea individual o colectivamente³²

60. En ese sentido, y atendiendo a que la autoridad responsable **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador Constitucional de esta entidad, al rendir su informe hizo el señalamiento de que las opiniones vertidas en el mes de (...), se encuentran amparadas también en el derecho que le asiste a la libertad de expresión. Es decir, este Organismo advierte que, para el ejercicio periodístico es fundamental el derecho de la libertad de expresión y que a quien se le atribuye violación a este derecho, se ampara bajo el cobijo del mismo. Por tal motivo, es necesario, previo al desarrollo del contexto de los hechos, advertir los límites que el derecho a la libertad de expresión tiene, pues como todos los derechos, no es absoluto.

61. Así, los límites del derecho a la libertad de expresión se encuentran el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, por lo que la publicación o manifestación de las ideas u opiniones no es ilimitada e implica que, si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades o las relacionadas, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia siguiente

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el

³¹ Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México, junio 2018, así lo señalaron los Relatores Especiales para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a México.

³² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales", 2 de diciembre de 2016, p. 14.

legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta **"...no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito."** Por su parte, el **artículo 6o. constitucional** destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."³³

62. Este Organismo advierte que, en el presente caso, se actualiza un sistema dual de protección del derecho a la libertad de expresión y sus límites. Así, debemos tomar en cuenta que las partes a quienes les asiste este derecho, corresponden, por un lado, a una persona que ejerce el periodismo y, por otro, al máximo mandatario del Estado de Zacatecas.

63. Sin embargo, los límites hacia la crítica se encuentran más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas **o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

64. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica³⁴ y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, **sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

65. En la primera de las sentencias de referencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el umbral de tolerancia es diferente del que ampara al ciudadano que no ha asumido la condición y la responsabilidad de quien tiene un cargo público y que por eso mismo tiene determinados deberes --éticos, pero también jurídicos-- frente a la sociedad a la que sirve o al Estado que gestiona los intereses de la sociedad.

66. También la Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público³⁵. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público³⁶. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza³⁷.

67. Por tanto, no puede perderse de vista que en el presente caso se trata justamente del máximo representante del Estado de Zacatecas y que como tal, además de que, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su encargo, el umbral de tolerancia con el que cuenta es diferente al que le

³³ **Registro digital:** 172476, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 26/2007, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523, **Tipo:** Jurisprudencia

³⁴ Párrafo 129

³⁵ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 12, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, supra nota 44, párr. 103.

³⁶ Ídem

³⁷ Ibídem

asiste a la quejosa, además que a éste, al **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado, le ciñe el mandamiento constitucional de respetar los límites que tiene el derecho a la libertad de expresión, como es la vida privada, la moral y la paz pública, así como la obligación, también enmarcada en la Constitución federal de promover, **respetar**, proteger y garantizar los derechos humanos.

68. Ahora bien, la quejosa presentó diversos audios, que contienen la entrevista referida, en la cual se desprende que, en dicha entrevista, el Gobernador del Estado manifestó que (...), empresa en la que labora **VD**, le exige un convenio por (...), enfatizando que, toda vez que él se ha negado a ello, la periodista **VD**, (...). Asimismo, señala que dichas críticas sólo son un medio para (...).

69. En confronta de las versiones expuestas por las partes -la conductora **VD** y el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado-, con las pruebas aportadas por la quejosa, esta Comisión advierte que, contrario a lo señalado por el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, el derecho a la libertad de expresión al que alude, se encuentra regulado bajo un esquema diferenciado a la de toda aquella persona que no ejerce un cargo público. Toda vez que, precisamente, aludiendo a su calidad de funcionario público, el de mayor jerarquía dentro del poder ejecutivo estatal, éste tiene una posición de garante, respecto a las y los periodistas de la entidad, lo que se traduce en un deber de no interferir directa o indirectamente en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Aunado a que, como lo ha señalado la Corte Interamericana, las y los funcionarios, deben mostrar mayor flexibilidad a las críticas y discursos que cuestionan sus actividades gubernamentales, al haberse expuesto voluntariamente al escrutinio público. Pues, este aspecto, es determinante para consolidar una sociedad democrática.

70. Bajo este estándar, podemos concluir que, toda autoridad estatal, incluido el Gobernador del Estado, tienen prohibido pronunciar discursos que propicien, acentúen o exacerben situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión hacia las personas vinculadas con cualquier medio de comunicación, especialmente, de aquéllos que son contrarios a la opinión oficial. Acciones que se traducen en una vulneración directa al derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen el periodismo, al ser incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas, a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información, al intimidar a quienes se encuentran vinculados con esos medios de comunicación. En adición, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, las autoridades estatales pueden, excepcionalmente, restringir la libertad de expresión, bajo ciertas condiciones estrictas.

71. Es decir, el Estado, no puede evocar cualquier razón o motivación para censurar las expresiones y opiniones contrarias o inaceptables por los gobiernos o determinados actores, por existir en ellas un objetivo ilegítimo, que es constreñir la pluralidad democrática. En este sentido, se actualizará una violación a la libertad de expresión de las personas que ejercen el periodismo, cuando éstas reciban una agresión física, psicológica o de cualquier otra índole, debido a sus opiniones o información que se ha publicado en un medio de comunicación. Es decir, que dicha agresión debe estar vinculado directamente con su trabajo periodístico.

72. Con base en lo anterior, esta Comisión advierte que, durante la transmisión de la entrevista radiofónica y cuyo contenido fue ofrecido por ambas partes como prueba, se advierte que, efectivamente, el Gobernador del Estado, emitió un mensaje verbal, dirigido hacia la conductora **VD**, con el objetivo de que ésta cesara las críticas a las que, él mismo refiere, recibió su gobierno. Asimismo, la acusó de emitir dichas notas, como estrategia para obtener un convenio publicitario que califico de (...). Lo que se traduce en un cuestionamiento directo respecto al trabajo profesional y ético de la agraviada, difundido a través de un medio masivo de comunicación, y que busca influenciar en el trabajo, sentido editorial o línea informativa de la periodista.

73. Tenemos entonces que, durante la transmisión de la entrevista radiofónica en comento, el **L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, en su calidad de Gobernados del Estado,

afirmó:

- [...]

Lo destacado es de esta Comisión.

74. Expresiones de las que se advierten los siguientes aspectos: en primer lugar, que contrario a lo manifestado por el Gobernador del Estado, éste sí señaló de manera directa que la conductora **VD**, le exige (...), a cambio de terminar con las críticas que ésta realiza en ejercicio de su labor periodística. En segundo lugar, afirma que, el ejercicio periodístico de **VD**, tiene como objetivo (...). Finalmente, en tercer lugar, esta Comisión advierte que, el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, se valió de un medio de comunicación público, para hacer señalamientos al trabajo periodístico de la agraviada, al afirmar que sus opiniones y expresiones son infundadas, falsas, y con él ánimo de (...).

75. Si bien, estos actos no constituyen una censura directa a la labor periodística de **VD**, si se configuran como una incidencia indirecta sobre ella, al desprenderse de éstas que, toda vez que la línea editorial o informativa del medio de comunicación en el que se desempeña, no coincide con la institucional, se cuestiona el profesionalismo de su trabajo, al afirmar que éste tiene como mero objetivo (...), lo que, evidentemente, podría repercutir en la credibilidad que se le otorga a éste por parte de la ciudadanía.

76. Al respecto, no debemos olvidar que, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por los funcionarios en ejercicio de sus labores, gozan de la protección, de manera tal que se propicie el debate democrático en los Estados. De ahí que éstos, deban tener presente que están más expuestos al escrutinio y la crítica del público, y que dicha exposición ha sido voluntaria. Por lo que, el umbral de protección del que gozan es diferente al de cualquier persona que no ejerce cargo alguno, ya que sus actividades salen de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público, al tratarse de temas de interés público. Por lo que, bajo ninguna circunstancia, pueda justificarse que un funcionario público, haga uso de un medio de comunicación oficial, para afirmar que, las opiniones externadas por la periodista **VD**, están desprovistas de fundamento, bajo el único argumento de que tiene como finalidad (...).

77. Esto es así, porque el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, en su calidad de Gobernador del Estado, tiene la obligación constitucional y convencional de tolerar las críticas realizadas a su gestión, y garantizar la libertad de expresión, dado el interés democrático existente en torno a sus acciones y decisiones. Lo que, necesariamente, se traduce en el deber de abstenerse de intimidar a cualquier periodista que lo critique por ello.

78. Finalmente, se hace necesario establecer por qué este Organismo arribó a la conclusión de que, en las expresiones efectuadas por el Gobernador del Estado, estaban dirigidas al quehacer de la conductora y periodista **VD**, pues al remitirnos a la literalidad de la entrevista, vincula a "(...)" de (...), como quién le pide (...) y que diario le cuestiona (...), para enseguida responder dirigiéndose a "(...)" "(...)", es decir, era un mensaje dirigido a ella, no a la televisora que representa. Luego afirma que (...), respondiendo, "(...)". Concluye la entrevista haciendo alusión nuevamente al cuestionamiento que afirma recibía diario (...) Y su respuesta, en esta ocasión fue "(...)". Con lo cual queda claro que, tal como lo refiere la ahora víctima de vulneración a sus derechos humanos **VD**, la estaba acusando de forma directa de (...).

79. Por tanto, se tiene por cierto que el Gobernador del Estado **ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, expuso la imagen y datos personales de **VD**, pues faltó a su deber de tratar confidencialmente tales datos, conforme se lo exige la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, ya que utilizó el nombre de la víctima y lo relacionó directamente con su fuente de empleo, todo esto sin el consentimiento de ella, como única titular de esos derechos, datos con las cuales la persona **-VD-** era susceptible de ser identificada o identificable, propiciando injerencias de terceras personas en su vida personal y profesional.

80. Por otro lado, este Organismo no soslaya que la quejosa **VD** hizo referencia que, después de la entrevista, aproximadamente 8 días posteriores, su imagen fue publicada en un espectacular, por ambas caras, en la que se fijó una fotografía, (...), en la cual se insertó el siguiente texto: “(...)”, lo cual refiere como coincidente y, por tanto, atribuible al Gobernador del Estado.

81. Para acreditar u obtener información al respecto, el 21 de febrero de 2019, personal de esta Comisión de Derechos Humanos acudió al lugar donde se encuentra la estructura del citado espectacular, con la finalidad de recabar información sobre la persona que solicitó la renta de éste; por lo que, tal y como se asentó en el acta de dicha diligencia, una vez que se entrevistaron a varios locatarios de la plaza comercial, se logró obtener el número telefónico del Contador [...], persona encargada de dicha plaza; por lo que, a fin de obtener más información, se marcó al número proporcionado, informando el entrevistado que él solamente se dedica a la renta de los locales comerciales, no del espectacular.

82. Luego, el 27 de febrero de 2019, personal de este Organismo logró entrevistarse nuevamente, vía telefónica, con el Contador [...], quien proporcionó un número telefónico, afirmando que pertenece a la persona encargada de la renta del espectacular; sin embargo, el 01 de marzo de 2019, personal de este Organismo intentó comunicarse al número telefónico proporcionado, en el cual una grabación afirmó que ese número no existe.

83. En ese contexto, se concluye que las evidencias con las que cuenta esta Comisión de Derechos Humanos no son suficientes para vincular la exposición de la imagen de **VD**, en un espectacular a ambas caras, con alguna acción emprendida por el **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas, aún y cuando, como ella misma lo refiere, a escasos días de la entrevista radiofónica, se publicó su imagen, con un contenido similar. Cuestión que ella misma afirmó no tener la certeza de que tal acción haya emanado del personal del Gobierno del Estado.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

Luego de hacer un estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso lo siguiente:

1. Se acreditó que el Gobernador Constitucional de Zacatecas, vulneró los derechos humanos de **VD**, respecto a la libertad de expresión, en relación con su labor periodística, así como el derecho al honor y a la propia imagen.
2. Lo anterior, en virtud de que, mediante una entrevista de radio, expuso públicamente el nombre de la aquí víctima, relacionándola de forma directa con la televisora para la que trabaja y en la cual desarrolla su ejercicio periodístico. En la referida entrevista, realizó descalificaciones al ejercicio de la función periodística, al exponerla como (...).

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible al Gobernador del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la quejosa afectada en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben

contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. Las reparaciones se encuentran también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”; además, por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales³⁸.

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en su calidad de víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en dicha Ley.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran³⁹.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **VD**, como víctima directa, requiere de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidiera la agraviada, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que ésta sea objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y género de la víctima.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁴⁰

2. Por lo cual, el Gobernador Constitucional del Estado, **L. C. ALEJANDRO TELLO**

38. Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

39. *Ibid.*, Numeral 21.

40. *Ibidem*, párr. 22.

CRISTERNA, deberá emitir una disculpa pública, con el compromiso ético y jurídico de desempeñar sus funciones en un marco de respeto a los derechos humanos, especialmente de respetar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen el periodismo, con el objetivo de evitar cualquier transgresión como la que se acreditó en la presente Recomendación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Asimismo el Gobernador Constitucional del Estado, **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, deberá de capacitarse en el derecho a la libertad de expresión, en relación con el ejercicio periodístico, así como en el derecho al honor y a la imagen.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, como víctima directa de violación de derechos humanos, a fin de que, tenga acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si la víctima directa requiere de atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo decida la agraviada, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita por parte del Gobernador Constitucional del Estado, **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, una disculpa pública, en la que asuma el compromiso ético y jurídico de desempeñar sus funciones dentro del marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar cualquier transgresión como la que se acreditó en la presente Recomendación, es decir, en el ámbito de los derechos de la libertad de expresión, en relación con el ejercicio periodístico, el derecho al honor y derecho a la propia imagen.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al Gobernador Constitucional del Estado, **L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión, en relación con el ejercicio periodístico, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días

hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

c.c.p. Licenciado Valente Cabrera Hernández, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Dra. en D. H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.